



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.
EXPEDIENTE: TET-JDC-333/2016 Y
ACUMULADO.

**JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICOS
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TET-JDC-333/2016 Y
ACUMULADO.

ACTOR: JORGE PÉREZ GARCÍA Y
OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
TLAXCALTECA DE ELECCIONES.

MAGISTRADO PONENTE: LUIS
MANUEL MUÑOZ CUAHUTLE.

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala, a veintinueve de julio de dos mil dieciséis.

VISTOS los autos para resolver los autos del expediente número **TET-JDC-333/2016 y acumulado**, integrado con motivo del Juicio Ciudadano promovido por Jorge Pérez García y otros; en contra del oficio **ITE-PG-761/2016** dictado por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, así como contra la declaración de validez de la elección de Presidente de Comunidad de San José Texopa, municipio de Xaltocan, estado de Tlaxcala.

GLOSARIO

Actor.

Jorge Pérez García.

Ciudadanos.

Ciudadanos actores en el Juicio Ciudadano identificado con la clave TET-JDC-335/2016, con excepción de Jorge Pérez García.

Consejo Municipal.

Consejo Municipal Electoral de Xaltocan, Tlaxcala.

Constitución Federal.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Instituto o ITE.	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
Juicio Ciudadano.	Juicio de Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano.
Ley Electoral.	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.
Ley de Medios.	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Tribunal.	Tribunal Electoral de Tlaxcala.

R E S U L T A N D O

De la narración de hechos que los actores exponen en sus respectivos escritos de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I. Proceso Electoral Ordinario 2015-2016.

1. Inicio del Proceso Electoral Ordinario Local 2015-2016: El cuatro de diciembre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto, declaró formalmente el inicio del proceso electoral ordinario en el Estado de Tlaxcala.

2. Solicitud de registro de candidatos. Dentro del periodo comprendido del cinco al veintiuno de abril de dos mil dieciséis, el Partido Alianza Ciudadana, presentó ante el Consejo General, las solicitudes de registro de candidatos, entre ellos el del actor, para la elección de presidentes de comunidad, para el Proceso Electoral Ordinario 2015 -2016.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.
EXPEDIENTE: TET-JDC-333/2016 Y
ACUMULADO.

3. Registro de candidatos. El ocho de marzo de la presente anualidad, el Consejo General del Instituto, aprobó el acuerdo ITE-CG 161/2016, que resuelve lo relativo al registro de candidatos para la elección de Presidentes de Comunidad, presentados por el Partido Alianza Ciudadana, para el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016.

En el que se puede apreciar el registro del actor como candidato a presidente en la comunidad de San José Texopa, Municipio de Xaltocan, estado de Tlaxcala.

4. Cumplimiento de resolución. El veintidós de mayo de dos mil dieciséis, el Consejo General emitió el acuerdo ITE-CG213/2016, por el cual se dio cumplimiento a la resolución dictada en el expediente SDF-JDC-171/2016, relativa al Juicio Ciudadano, mediante el cual se ordenó al Consejo General del Instituto, modificar el Acuerdo ITE-CG 161/2016.

5. Jornada Electoral. El cinco de junio del presente año, se llevó a cabo la jornada electoral local, en la cual se renovó, entre otros, al Presidente de Comunidad de San José Texopa, correspondiente al Municipio de Xaltocan, Tlaxcala.

6. Resultados y cómputo municipal. El ocho de junio siguiente, el Consejo Municipal, realizó el cómputo de la elección de presidente en la Comunidad referida en el punto anterior.

7. Primer juicio Ciudadano. Mediante escrito de fecha veintitrés de junio del año en curso, ante el Instituto, fue presentado Juicio Ciudadano, suscrito por el actor, en contra de los actos que refiere en su escrito y que atribuye al Consejo General del Instituto, el cual fue radicado bajo el expediente TET-JDC-306/2016 turnándolo a la tercera ponencia para su sustanciación.

8. Resolución del primer Juicio Ciudadano. Con fecha siete de julio de dos mil dieciséis, por unanimidad de votos se aprobó sentencia en la cual se ordenó al Consejo General del Instituto, dé respuesta fundada y motivada, a la petición formulada por Jorge Pérez García, en los términos del considerando quinto de la resolución, la cual fue notificada el once de julio del año que transcurre.

9. Cumplimiento de sentencia. Mediante cédula de notificación de doce de julio del año que transcurre, se notificó oficio **ITE-PG-761/2016**, con el que se dio respuesta fundada y motivada al actor, tal y como se ordenó en la sentencia.

10. Presentación de medios de impugnación. Inconforme con lo anterior, el dieciocho de julio de dos mil dieciséis, se presentaron dos medios de impugnación ante el Instituto, uno por parte de diversos ciudadanos de la comunidad de San José Texopa a las 21:19 horas, y otro por parte de Jorge Pérez García a las 21:20 horas.

II. Juicios Ciudadanos

- **Primer juicio ciudadano clave TET-JDC-333/2016.**

1. Recepción. El diecinueve de julio de dos mil dieciséis, en la Oficialía de Partes de este Tribunal, fue recibido el medio de impugnación signado por **Jorge Pérez García**.

2. Turno a Ponencia. Mediante acuerdo de veinte de julio del año en curso, el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó integrar el expediente **TET-JDC-333/2016**, turnándolo a la Tercera Ponencia; para los efectos previstos en el artículo 44 de la Ley de Medios.

3. Radicación y competencia. Mediante acuerdo de veintitrés de julio del año en curso, el Magistrado Instructor radicó el expediente antes mencionado.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.
EXPEDIENTE: TET-JDC-333/2016 Y
ACUMULADO.

4. Admisión y cierre de instrucción. Mediante acuerdo veintiséis de julio del presente año se admitió a trámite la demanda de juicio ciudadano, por lo que, considerando que no existían diligencias ni pruebas por desahogar, se declaró el cierre de instrucción, quedando el presente medio de impugnación en estado de dictar sentencia.

Segundo juicio ciudadano clave TET-JDC-335/2016.

1. Recepción. El diecinueve de julio de dos mil dieciséis, en la Oficialía de Partes de este Tribunal, fue recibido el medio de impugnación signado por Pérez Flores María Magdalena; Pérez Buret Rosa; Pérez Flores María Félix; Corona Pérez Yessenia; Pérez Pérez Leticia; Pérez Morales Francisca; Hernández Carrasco Álvaro; Pérez Morales Marcelo; Gabriel Gabriel Aurelio; Jacinto Mora Albertina; García Herrera Amado; Dávila García Alicia; García Herrera Ma. Santos; Herrera Hernández Altagracia; Herrera Vázquez José Alfredo; Mendoza Ramírez Piedad; Morales Mendoza María De Los Ángeles; Corona Moso José Carlos; Hernández Vázquez Gregorio; Ramírez Herrera José Marcos; Huerta Soria Marcelina; Lobaton Báez María Dominga; López Lobaton Érica; Palacios Morales Gregorio; Lopes Flores Apolonia; Palacios López Ángeles Jessica; Flores Mendoza Hilaria; Palacios López Luis Alberto; Palacios Gutiérrez Gerardo; Cordero Ramírez Mónica; Palacios Morales Inés; Morales Morales Ángela; Ordoñez Román Gabriel; Herrera Ávila José Alfredo; Vásquez Báez María Paula; García Corona Ma. Isabel; Hernández Cerón Ma Mayrem; Pérez García José Edmundo; Pérez García Benito; Pérez García Andrés; Pérez García Ma. De Los Ángeles; Lobaton Báez Leonor; Pérez Lobaton Anahí; Pérez Morales José Pilar; Ramírez Herrera Alberto; Ramírez Lobaton Antonio; Ramírez Herrera Mari Aines; Ramírez Herrera María Del Rosario; Pérez López Leticia; Morales Fuentes Rodolfo Antonio; Fuentes Carrillo Virginia; Barrera Gutiérrez Karina; Reyes Solís María Dolores; Tenorio Reyes Alberto

Alejandro; Sánchez Flores Ma. Feliz Rosalina; Pérez Flores Elena; Pérez Maza Telesforo; Pérez Flores José Lino; López Lobaton Alejandra; Lobaton Báez María Benita; López Lobaton Fernando; López Lobaton Elena; López Flores Juan Gualberto; González Sánchez Maricruz; López Flores J. Leoncio; Pérez García Jorge; Valdez Herrera Ma Alejandra; Ramírez Herrera Gregorio Urbano; Ramírez Báez María Justina; García Herrera José Antonio; Herrera Ávila Leopoldo; García Herrera Blanca Virginia; Pérez Pérez Lucio; Baca Reyes Ramón; Reyes Solís Susana; Baca Reyes Janette Guadalupe; Palacios Cordero Adela; Pérez Pérez Jose Pedro; Pérez Pérez José Edmundo; Ordoñez Román José Genaro; Arostico Pérez Duban Efraín; Pérez García Marcelo; López Lobaton Leoncio; María Fortunata Morales P.; Tania Jazmín Vázquez Gallegos; Griselda Martínez Valle; René Pérez Morales; Angélica Girón Romero; Paula Romero; Jazmín Ramírez Romero; Magdalena Ramírez Herrera; Norma Elizabeth Baca Reyes; Judith Palacios Morales; Pedro Rivera Palacios; José Martín Morales Fuentes.

2. Turno a Ponencia. Mediante acuerdo de veintiuno de julio del año en curso, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, ordenó integrar el expediente TET-JDC-335/2016, turnándolo a la Segunda Ponencia para los efectos previstos en el artículo 44, de la Ley de Medios.

3. Radicación, admisión y cierre de instrucción. Mediante acuerdo veintiséis de julio del presente año se admitió a trámite la demanda de juicio ciudadano, por lo que, considerando que no existían diligencias ni pruebas por desahogar, se declaró el cierre de instrucción, quedando el presente medio de impugnación en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal es competente para resolver los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales de que se trata, contra actos del



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.
EXPEDIENTE: TET-JDC-333/2016 Y
ACUMULADO.

Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, relativos a la contestación que el órgano administrativo electoral local dio al actor sobre su solicitud de entrega de constancia de mayoría como Presidente de Comunidad electo de San José Texopa, municipio de Xaltocan, Tlaxcala, así como respecto de la declaración de validez de la elección mencionada, lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 41, Base VI, 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal; 105, párrafo 1, 106 párrafo 3 y 111, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 95, Apartado B, párrafo sexto, de la Constitución Local; 1, 3, 5, 6, fracción II, 10, 12, párrafo primero, 44, 48, 76, 80 y 91, de la Ley de Medios; y, 1, 3, 6, 7, fracción II, 13 inciso b), fracción I, 19, fracción II, III y VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

SEGUNDO. Precisión de los actos impugnados.

De lo expuesto por los impugnantes en sus escritos de demanda, y siguiendo los lineamientos de la jurisprudencia **4/99¹**, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIAL ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**, se advierte que, aunque en los dos Juicios Ciudadanos que se resuelven, se indica que el acto reclamado es el oficio **ITE-PG-761/2016** signado por los integrantes del Consejo General del ITE, también se advierte la intención de los actores de impugnar la expedición de la constancia de mayoría a favor del candidato postulado por el Partido Socialista.

Incluso, para los efectos del estudio del presente asunto, debe tenerse por cuestionada la validez de la elección, pues los actores refieren que

¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

las irregularidades de que se quejan afectaron la certeza de la misma y, que por ello debe declararse su nulidad.

TERCERO. *Acumulación.*

En el caso procede acumular el Juicio Ciudadano **TET-JDC-335/2016** al diverso **TET-JDC-333/2016**, ya que del análisis de las demandas que dieron origen a la integración de los expedientes de los medios de impugnación citados y demás constancias que los integran, se advierte que son promovidos por diversos actores, pero en contra de la misma autoridad responsable, inconformándose en ambos casos, respecto de los siguientes actos:

1. Oficio **ITE-PG-761/2016** signado por los integrantes del Consejo General del ITE.
2. Declaración de validez de la elección de presidente de la comunidad de San José Texopa, por el Consejo Municipal de Xaltocan, estado de Tlaxcala.
3. Entrega de la constancia de mayoría al candidato postulado por el Partido Socialista.

Aunado a lo anterior, los demandantes, en cada uno de los juicios aludidos, señalan como autoridad responsable al Consejo Electoral a quien se le atribuye la emisión de los actos impugnados, o como en el caso, al tenerse por impugnado un acto no señalado expresamente como reclamado por el actor, su emisor debe tenerse como autoridad responsable.

En este contexto, a pesar de ser distintos los medios de impugnación que se han mencionado, controvierten los mismos actos dictados por las mismas autoridades responsables, a saber, el Consejo General del ITE, y el Consejo Municipal Electoral de Xaltocán, Tlaxcala.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.
EXPEDIENTE: TET-JDC-333/2016 Y
ACUMULADO.

Por tanto, a fin de resolver de manera conjunta, congruente entre sí, en forma expedita y completa, los medios de impugnación antes precisados de conformidad con lo previsto en los artículos 71 y 73 de la Ley de Medios; y, 13, inciso b), fracción XIV, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala, lo procedente es acumular al juicio identificado con la clave de expediente **TET-JDC-335/2016**, al medio de impugnación identificado con la clave **TET-JDC-333/2016**.

Esto, porque el expediente identificado con la clave **TET-JDC-333/2016**, fue el asunto que se registró primero en el Libro de Gobierno de este Tribunal Electoral; en este contexto, siendo conforme a Derecho la acumulación de los juicios mencionados, se debe glosar copia certificada de esta sentencia a los autos de los juicios acumulados.

CUARTO. Sobreseimiento –Expediente TET-JDC-333/2016-

Por lo que hace al examen de las causales de sobreseimiento de un medio de impugnación, este resulta preferente en virtud de que se encuentran relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución del proceso, y por ser cuestiones de orden público, en cabal cumplimiento al principio de economía procesal que rige a toda institución que imparte justicia, por tanto es deber de este Tribunal analizarlas en forma previa, toda vez que de actualizarse alguna de las hipótesis previstas en la Ley de Medios, no sería posible emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia planteada.

En el caso que nos ocupa, este Tribunal advierte que, la demanda del medio de impugnación identificado con la clave **TET-JDC-333/2016**, se debe de **sobreseer** de conformidad con lo dispuesto por el artículo 25, fracción III, de la Ley de Medios, como se razona a continuación.

En efecto, este órgano jurisdiccional considera que debe de sobreseerse la demanda de Juicio Ciudadano que se analiza, ya que el derecho a

promover algún medio de impugnación, por parte del actor ha precluido, toda vez que con anterioridad a la presentación de la demanda ante el Instituto, el Actor junto con otros ciudadanos presentó idéntica demanda de Juicio Ciudadano en contra de los mismos actos reclamados, misma que fue radicada en el diverso expediente **TET-JDC-335/2016**, por tanto, no puede volver a intentar ejercer su derecho de acción, al haberse extinguido con la presentación de la primer de demanda, lo que produce que el primer medio de impugnación citado deba de sobreseerse.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 23, fracción IV 25, fracción III, de la Ley de Medios, en los que se dispone que procede el sobreseimiento de los medios de impugnación cuando sean de notoria improcedencia que derive de las disposiciones del propio cuerpo normativo, tal como se explica a continuación.

En principio, cabe mencionar que la razón para considerar que el derecho de impugnación se agotó al presentar la primera demanda consiste en que, por su ejercicio, se agota el derecho de impugnación y por regla, se extingue la acción como derecho subjetivo público de acudir a la autoridad competente para exigir la satisfacción de una pretensión.

En efecto, la presentación del escrito inicial produce los efectos jurídicos siguientes:

- Da al derecho sustancial el carácter de litigioso.
- Interrumpe o suspende el plazo de prescripción o de caducidad, según sea el caso.
- Determina a los sujetos fundamentales de la relación jurídica-procesal.
- Fija la competencia del Tribunal del conocimiento.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.
EXPEDIENTE: TET-JDC-333/2016 Y
ACUMULADO.

- Es punto determinante para juzgar sobre el interés jurídico y la legitimación de las partes litigantes.
- Es punto de partida para determinar el contenido y alcance del debate judicial.
- Define el momento en el que surge el deber jurídico del Tribunal de proveer sobre la recepción, presentación y trámite de la demanda.

Los referidos efectos jurídicos en la presentación de la demanda de un medio de impugnación en materia electoral, constituyen razón suficiente para que, una vez promovido un medio de impugnación, para controvertir determinado acto, jurídicamente no proceda presentar una segunda demanda, para impugnar el mismo acto, si señala a la misma autoridad responsable y más aún si es por los mismos motivos.

Al respecto, ha sido criterio reiterado por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que, en materia electoral, salvo en circunstancias y particularidades excepcionales, no procede la ampliación de la demanda o la presentación de un **segundo escrito de demanda**, toda vez que si el derecho de impugnación, ya ha sido ejercido con la promoción de una demanda, no se puede volver a ejercer, válida y eficazmente, **por segunda o ulterior ocasión**, mediante la presentación de otra u otras demandas.²

Esto es así, pues como se ha precisado en razón de que la promoción de un medio de impugnación electoral **agota el derecho de acción**, lo que hace que el interesado se encuentre impedido legalmente para interponer, con un nuevo o segundo escrito de demanda, **idéntico medio**

² Así lo han sostenido al resolver los medios de impugnación identificados con las claves SUP-JDC-1009/2016, SUP-JDC-936/2016 y acumulados, SX-JDC-375/2016, SM-JDC-183/2016 y SUP-JE-97/2015.

de impugnación para controvertir igual acto reclamado, emitido por la propia autoridad.

Sirve de apoyo a lo anterior, por identidad jurídica la jurisprudencia identificada con la clave **06/2000**, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

"DEMANDA DE JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SU AMPLIACIÓN O LA PRESENTACIÓN DE UN SEGUNDO LIBELO ES INADMISIBLE. Una vez presentada la demanda de juicio de revisión constitucional electoral, es inadmisibles ampliarla o presentar una nueva con relación al acto impugnado en la primera, toda vez que con ésta quedó **agotado el derecho público subjetivo de acción del demandante, al haber operado la preclusión.** En efecto, la interpretación sistemática de los artículos 17 y 41, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 86, 89, 90, 91, 92 y 93, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, evidencia que la institución de la preclusión rige en la tramitación y sustanciación del juicio de revisión constitucional electoral. **Dicha institución consiste en la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal y contribuye a que las diversas fases del proceso se desarrollen en forma sucesiva, a través de la clausura definitiva de cada una de ellas, a medida que el proceso avanza hasta el dictado de la resolución, con lo cual se impide el regreso a etapas y momentos procesales ya superados.** En el trámite del citado medio de impugnación, una vez presentada la demanda, la autoridad electoral debe, de inmediato, remitirla a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, junto con el expediente y el informe circunstanciado y, sin dilación alguna, hacer del conocimiento público el referido libelo; por lo que al producirse de modo tan próximo la etapa a cargo de la autoridad responsable, fase que, por otra parte, queda agotada con su realización, no es posible jurídicamente que se lleve a cabo una actividad que implique volver a la etapa inicial, en virtud de que la facultad para promover la demanda quedó consumada con su ejercicio. **En lo atinente a una segunda demanda debe tenerse también en cuenta que, en conformidad con los referidos preceptos constitucionales, la sentencia que se dicte en el juicio promovido en primer término tendrá como efecto confirmar, modificar o revocar el acto o resolución impugnados y, en su caso, proveer lo necesario para la ejecución del fallo estimatorio, por lo**



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.
EXPEDIENTE: TET-JDC-333/2016 Y
ACUMULADO.

que en atención al principio de seguridad jurídica, sólo puede haber una sentencia que se ocupe de ese acto o resolución, fallo que, por generar una situación jurídica diferente respecto de éstos, extingue la materia del segundo juicio de revisión constitucional electoral, originado por la segunda demanda que pretendiera hacerse valer..."

(énfasis añadido)

La preclusión del derecho de acción resulta normalmente en tres distintos supuestos:

- a) Por no haberse observado el orden u oportunidad dado por la ley para la realización de un acto;
- b) Por no haberse realizado una actividad procesal incompatible con el ejercicio de otra; y,
- c) **Por haberse ejercido ya una vez, válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha).**

La preclusión contribuye a que las diversas etapas del proceso se desarrollen en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, de manera que se impide el regreso a etapas y momentos procesales extinguidos y consumados. Por tanto, extinguida o consumada la oportunidad procesal para que las partes realicen un acto procesal, éste ya no podrá efectuarse.

Criterio que ha sido sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis identificada con la clave **2ª. CXLVIII/2008**³, de rubro siguiente: **“PRECLUSIÓN. SUPUESTOS EN LOS QUE OPERA”**.

³ Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, *Novena Época, Tomo XXVIII, diciembre de 2008, página 301.*

Ahora bien, en el caso, de las constancias que integran el presente juicio ciudadano y las relativas al diverso expediente **TET-JDC-335/2016**, las cuales se invocan como hecho notorio, en términos de lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley de Medios, se advierte que en ambos juicios el acto reclamado es el oficio **ITE-PG-761/2016** signado por los integrantes del Consejo General del ITE, así como también se impugna destacadamente, la declaración de validez de la elección de Presidente de Comunidad de San José Texopa realizada por el Consejo Municipal, pues en ambos casos, el actor y ciudadanos expresan claramente su pretensión de que se anule la elección referida.

En este orden, es evidente que el actor intenta ejercer en dos ocasiones el derecho de acción, a través de sendos juicios ciudadanos, promovidos el primero, el **dieciocho de julio del año en curso**, a las **veintiún horas con diecinueve minutos**, y el segundo, en la misma fecha pero a las **veintiún horas con veinte minutos**, ambos, ante el Instituto.

En relatadas condiciones, es posible concluir que ambos escritos fueron presentados por el mismo actor, y que los mismos en su literalidad son idénticos, pues en ellos se hacen valer las mismas alegaciones, en ambos casos están dirigidas a controvertir los mismos actos impugnados, es decir, el oficio **ITE-PG-761/2016** signado por los integrantes del Consejo General del ITE, así como la declaración de validez de la elección de Presidente de Comunidad de San José Texopa, municipio de Xaltocán, Tlaxcala.

En tal sentido, dicho derecho se extinguió al ser ejercido válidamente en una ocasión, de conformidad con el **principio de preclusión** que rige en materia electoral; por lo que, la presentación de un medio de impugnación, en el que se expresan agravios ocasiona la clausura definitiva de la etapa procesal relativa y la apertura inmediata de la siguiente, y conforme al citado principio de preclusión, una vez extinguida o consumada la primera etapa procesal, no es posible regresar a ella; por lo que, este órgano jurisdiccional debe estarse a lo hecho valer en la primera demanda y desestimar cualquier acto mediante el cual el



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.
EXPEDIENTE: TET-JDC-333/2016 Y
ACUMULADO.

promoviente pretenda ejecutar una facultad ya agotada, como lo es la presentación de una segunda demanda en la que se controvierta el mismo acto reclamado.

Conforme con lo razonado, la demanda del presente juicio no es apta para producir los efectos jurídicos pretendidos por el actor, dado que, como se ha analizado, agotó previamente su derecho de acción con la promoción del diverso expediente **TET-JDC-335/2016**, por lo que se encuentra impedido legalmente para accionar por segunda vez ante este órgano jurisdiccional, ya que se estaría instando en segunda ocasión un medio de impugnación en contra del mismo acto reclamado y autoridad responsable, lo cual será analizado en el citado Juicio Ciudadano.

En consecuencia, dado que la demanda fue admitida, lo procedente es sobreseer el Juicio Ciudadano de mérito, con fundamento en lo establecido por los artículos 25, fracción II, 26 y 44, fracción III de la Ley de Medios.

QUINTO. Sobreseimiento parcial –Expediente TET-JDC-335/2016-.

En el caso concreto, en concepto de este Tribunal, luego de un análisis exhaustivo del asunto, no se analizarán los agravios manifestados por los **ciudadanos** respecto a la **i) la entrega de constancia de mayoría ii) La declaración de validez de la elección de Presidente de Comunidad de San José Texopa realizada por el Consejo Municipal de Xaltocan; y, iii) del oficio ITE-PG-761/2016, signado por los integrantes del Consejo General del ITE, toda vez que de la revisión integral de las constancias que obran el expediente se advierte que los ciudadanos no cuentan con legitimación e interés legítimo para impugnar los actos antes precisados, razón por la cual la demanda del medio de impugnación que se analiza, se debe de sobreseer, respecto a los agravios vertidos por los ciudadano, con**

fundamento en lo dispuesto en los artículos 24, fracciones I, inciso a), II y 25, fracción III, de la Ley de Medios.

Por otro lado, respecto al agravio manifestado por el **actor** en contra de la declaración de validez de la elección de Presidente de Comunidad de San José Texopa, municipio de Xaltocán, Tlaxcala, y la respectiva entrega de la constancia de mayoría, este Tribunal advierte que en el presente caso, la demanda del medio de impugnación por cuanto hace al agravio antes precisado, **no se presentó dentro de los plazos señalados en la ley**, lo que impide el estudio sobre el fondo de la cuestión que se analiza, razón por la cual la demanda del medio de impugnación que se analiza, se debe de sobreseer, con fundamento en lo previsto en los artículos 24, fracción I, inciso d) y 25, fracción III, de la Ley de Medios.

En razón de lo anterior, el presente considerando se estudiará en tres distintos apartados:

- 1) En cuanto a la que hace a la declaración de validez de la elección de Presidente de Comunidad de San José Texopa realizada por el Consejo Municipal de Xaltocan, y entrega de la constancia de mayoría, los ciudadanos actores dentro del Juicio Ciudadano 335/2016, no cuentan con legitimación e interés legítimo para impugnar, pues como se detalla en los siguientes párrafos, solo cuentan con interés simple.**

En efecto, el legislador en el estado de Tlaxcala, al crear la Ley de Medios, en cumplimiento al principio de economía procesal, estableció una serie de causas materiales o jurídicas por las cuales no puede conocerse del fondo de las cuestiones planteadas, pues ello a ningún fin práctico llevaría, de tal suerte, que en el caso concreto, son relevantes las disposiciones del cuerpo legal invocado que se transcriben a continuación:



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.
EXPEDIENTE: TET-JDC-333/2016 Y
ACUMULADO.

“Artículo 24. *Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los casos siguientes:*

I. Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que:

a) *No afecten el interés legítimo del actor;*

[...]

II. Que el promovente carezca de legitimación en los términos de esta ley;

[...]

Artículo 25. *Procede el sobreseimiento cuando:*

[...]

III. Habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos de la presente ley, y

[...]”

De lo transcrito se desprende que una de las causas de sobreseimiento de los medios de impugnación, es que se actualice algún motivo de notoria improcedencia, como lo es en el caso, que el actor carezca de legitimación y que el acto impugnado no afecte el interés legítimo del promovente.

En efecto, en el caso que nos ocupa, los ciudadanos **pretenden** que revoque la constancia de mayoría expedida a favor del candidato postulado por el Partido Socialista, y dado que se afectó el principio de certeza que se declare la invalidez de la elección de presidente de la comunidad de San José Texopa, municipio de Xaltocán, Tlaxcala, basando **su causa de pedir** en que el pasado cinco de junio, los ciudadanos de la comunidad antes referida eligieron como Presidente al

ciudadano Jorge Pérez García al obtener la mayoría de votos en la elección antes precisada, sin embargo, el Consejo Electoral del Municipio antes mencionado, entregó la constancia de mayoría a persona distinta quien derivado del cómputo se encontraban en segundo lugar, hecho que aducen viola flagrantemente sus derechos políticos-electorales.

Sin embargo, los ciudadanos no cuentan con legitimación para impugnar dichos actos, toda vez que no tienen el carácter de candidatos, razón por la cual, los resultados propios de la elección de Presidente de la Comunidad de San José Texopa, Municipio Xaltocan, Tlaxcala, no se materializan de forma concreta e individualizada en su esfera de derechos político electorales y, como se adelantó, falta de legitimación para impugnar los actos derivados de la referida elección.

Lo anterior, en razón de que si bien es cierto, el Juicio Ciudadano es procedente en contra de las determinaciones definitivas de las autoridades electorales respecto de los resultados y validez de las elecciones; también lo es que, **este medio de impugnación en casos como el que se trata, solo puede ser promovido por las personas que ostentan una candidatura**, en la legalidad y constitucionalidad del proceso electoral, desde el momento en que son registrados para ocupar el cargo de elección popular respectivo, así mismo, esta interpretación permite sostener que solo los que tengan **el carácter de candidatos por estar legalmente registrados** son los que pueden cuestionar cualquier posible irregularidad que afecte la validez de la elección en que participan, o directamente su esfera de derechos en relación con la elección, pues de otra forma se desconocería su derecho de acceso a la justicia, circunstancia, que en la especie no acontece.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia identificada con clave **1/2014**⁴, sustentada por la Sala Superior de rubro: **“CANDIDATOS A**

⁴ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 11 y 12



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.
EXPEDIENTE: TET-JDC-333/2016 Y
ACUMULADO.

CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. PUEDEN IMPUGNAR RESULTADOS ELECTORALES A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.”

De tal forma, el Juicio Ciudadano de manera general, no es procedente cuando un ciudadano impugna una determinación relacionada con los resultados de una elección, en virtud de que, el control de legalidad y constitucionalidad de dicho acto están en la esfera de derechos exclusiva de quienes contienden en el proceso electivo, es decir, de aquellos que tengan el carácter de candidatos.

En ese sentido, debe señalarse que la realización del cómputo de una elección, declaración de validez y entrega de constancia de mayoría es una cuestión que se encuentra fuera de la esfera individual de los **ciudadanos** respecto a sus derechos de votar, ya que es una decisión que se toma en relación al conjunto de ciudadanos que conforman el ámbito territorial de la elección, de forma que la autoridad lleva a cabo una verificación sobre el cumplimiento de los principios constitucionales y legales que deben regir las elecciones en relación con la voluntad popular.

Determinación que, no es contraria a los principios de tutela judicial efectiva y acceso a la justicia, respecto a que se limite la procedencia del Juicio Ciudadano a determinaciones que afecten la esfera individual o específica de los ciudadanos, ello en atención a que individualmente no son titulares de la voluntad popular, sino que es una cuestión que le corresponde a un conglomerado de ciudadanos cuyo control de legalidad y constitucional cuenta con mecanismos de protección dotados por el legislador y cuya legitimación confirió a los contendientes.

En este contexto, se advierte que el Juicio Ciudadano, en el caso solo de aquellos que tengan el carácter de candidatos, es el medio de

impugnación apto para invalidar las determinaciones relacionadas con los resultados electorales.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la legitimación procesal activa, también conocida como *ad procesum*, se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por quien tiene aptitud para hacer valer los derechos que se cuestionan⁵. En tales condiciones, los medios de impugnación promovidos por quienes no se encuentran legitimados, son improcedentes.

Por tanto, puede concluirse que los ciudadanos, a excepción de que hayan contendido como candidatos, no están legitimados para promover el Juicio Ciudadano, cuando se pone en tela de juicio los resultados y validez de una elección.

Tal criterio, es orientador al tema bajo análisis y sirve para sostener cómo es que se encuentra construida la posibilidad de impugnar resultados electorales exclusivamente por los contendientes, circunstancia que se considera que no es contraria a la Constitución Federal ni a la Constitución Local, porque el Juicio Ciudadano es un medio apto para restituir a los ciudadanos cuando sus derechos político-electorales sean vulnerados.

Por tanto, como se ha precisado en los párrafos que anteceden, los ciudadanos carecen de legitimación para promover el medio de impugnación en que se resuelve, dado que como se apuntó, la legitimación para esos efectos corresponde a los candidatos, ***sin que pueda estimarse que también corresponde a cualquier ciudadano de la comunidad sin distinción alguna, toda vez que ello desnaturalizaría el sistema jurídico electoral que regula el proceso comicial.***

⁵ Criterio visible en la Jurisprudencia identificada con la clave **2a./J. 75/97**, de rubro "**LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA.CONCEPTO**"; visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, 9a. Época; 2a. Salatomo VII, enero de 1998, p. 351



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.
EXPEDIENTE: TET-JDC-333/2016 Y
ACUMULADO.

Asimismo, este Tribunal advierte que los ciudadanos carecen de interés legítimo en razón de que con los actos controvertidos no se afecta de forma directa e inmediata sus esferas jurídicas, de ahí que, también se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 24, fracción I, inciso a), de la Ley de Medios.

Al respecto, debe precisarse que, para que los juicios ciudadanos resulten procedentes, no basta con que la materia objeto del litigio se identifique con aquella contemplada por la ley *–presunta vulneración de alguna de las prerrogativas ciudadanas indicadas–*, sino que también es necesario que quien la planteé se encuentre vinculado jurídicamente de alguna manera con el objeto de la controversia, **de tal suerte que si la persona que ha promovido el juicio es ajena o indiferente a la controversia, en términos estrictamente jurídicos por no afectársele derecho fundamental alguno**, el órgano jurisdiccional se encuentra impedido para efectuar un pronunciamiento sobre el problema de fondo.

En ese tenor, es de explorado derecho, que existen tres tipos de interés: el jurídico, el legítimo y el simple.

Así, el interés jurídico en general, se surte para quien resienta una afectación directa e inmediata en su esfera jurídica; el interés legítimo se genera cuando por su particular posición en el orden jurídico, una persona ve afectada, aunque sea de forma indirecta, su esfera jurídica; mientras que el interés simple, es el que tiene todo sujeto de que se cumpla la ley, sin que necesariamente resienta una afectación directa o indirecta en los términos de los otros tipos de interés.

En la legislación procesal electoral local, se exige para la procedencia de los medios de impugnación, contar con interés legítimo, el cual no define la ley, pero que sí ha sido conceptualizado por el Pleno de la Suprema Corte

de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia P./J. 50/2014, de rubro y texto siguiente:

“INTERÉS LEGÍTIMO. CONTENIDO Y ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS). A consideración de este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el párrafo primero de la fracción I del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que tratándose de la procedencia del amparo indirecto -en los supuestos en que no se combatan actos o resoluciones de tribunales-, quien comparezca a un juicio deberá ubicarse en alguno de los siguientes dos supuestos: (I) ser titular de un derecho subjetivo, es decir, alegar una afectación inmediata y directa en la esfera jurídica, producida en virtud de tal titularidad; o (II) en caso de que no se cuente con tal interés, la Constitución ahora establece la posibilidad de solamente aducir un interés legítimo, que será suficiente para comparecer en el juicio. **Dicho interés legítimo se refiere a la existencia de un vínculo entre ciertos derechos fundamentales y una persona que comparece en el proceso, sin que dicha persona requiera de una facultad otorgada expresamente por el orden jurídico, esto es, la persona que cuenta con ese interés se encuentra en aptitud de expresar un agravio diferenciado al resto de los demás integrantes de la sociedad, al tratarse de un interés cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, de tal forma que la anulación del acto que se reclama produce un beneficio o efecto positivo en su esfera jurídica, ya sea actual o futuro pero cierto. En consecuencia, para que exista un interés legítimo, se requiere de la existencia de una afectación en cierta esfera jurídica -no exclusivamente en una cuestión patrimonial-, apreciada bajo un parámetro de razonabilidad, y no sólo como una simple posibilidad, esto es, una lógica que debe guardar el vínculo entre la persona y la afectación aducida, ante lo cual, una eventual sentencia de protección constitucional implicaría la obtención de un beneficio determinado, el que no puede ser lejanamente derivado, sino resultado inmediato de la resolución que en su caso llegue a dictarse.** Como puede advertirse, el interés legítimo consiste en una categoría diferenciada y más amplia que el interés jurídico, pero tampoco se trata del interés genérico de la sociedad como ocurre con el interés simple, esto es, no se trata de la generalización de una acción popular, sino del acceso a los tribunales competentes ante posibles lesiones jurídicas a intereses jurídicamente relevantes y, por ende, protegidos. En esta lógica, mediante el



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.
EXPEDIENTE: TET-JDC-333/2016 Y
ACUMULADO.

interés legítimo, el demandante se encuentra en una situación jurídica identificable, surgida por una relación específica con el objeto de la pretensión que aduce, ya sea por una circunstancia personal o por una regulación sectorial o grupal, por lo que si bien en una situación jurídica concreta pueden concurrir el interés colectivo o difuso y el interés legítimo, lo cierto es que tal asociación no es absoluta e indefectible; pues es factible que un juzgador se encuentre con un caso en el cual exista un interés legítimo individual en virtud de que, la afectación o posición especial frente al ordenamiento jurídico, sea una situación no sólo compartida por un grupo formalmente identificable, sino que redunde también en una persona determinada que no pertenezca a dicho grupo. Incluso, podría darse el supuesto de que la afectación redunde de forma exclusiva en la esfera jurídica de una persona determinada, en razón de sus circunstancias específicas. En suma, debido a su configuración normativa, la categorización de todas las posibles situaciones y supuestos del interés legítimo, deberá ser producto de la labor cotidiana de los diversos juzgadores de amparo al aplicar dicha figura jurídica, ello a la luz de los lineamientos emitidos por esta Suprema Corte, debiendo interpretarse acorde a la naturaleza y funciones del juicio de amparo, esto es, buscando la mayor protección de los derechos fundamentales de las personas.”

Así, en la especie, concurren a impugnar la validez de la elección de presidente de comunidad de San José Texopa, diversos ciudadanos que no acreditan que el acto reclamado les cause alguna afectación relevante e inmediata en su esfera jurídica, más allá del simple deseo como gobernado de que se restaure el orden jurídico que en su concepto fue violentado.

En ese sentido, los hechos de que se duelen los actores si bien es cierto, pueden afectar de alguna manera sus derechos, es de una manera muy tenue, que no vas más allá del interés de una comunidad de que se respeten las leyes, pero ni de sus afirmaciones ni del contexto se deriva que en su situación, las violaciones alegadas puedan ocasionarles posible daño que pueda concretizarse, pues lo cierto, es que como ellos mismos lo manifiestan, acudieron a votar, satisfaciendo de esa forma el derecho político – electoral que por esta vía vienen reclamando.

Asimismo, como ya se señaló, los ciudadanos actores, detentan un interés simple, el cual no es suficiente para poder acceder al análisis del fondo de sus planteamientos en esta etapa jurisdiccional, pues como ya se dijo, la legislación exige la acreditación del interés legítimo.

En ese tenor por interés simple se ha entendido el derecho que todo sujeto tiene de que se cumpla la ley; es decir, se traduce en el interés de toda la comunidad o sociedad de evitar que haya actos o resoluciones que sean contrarios al orden jurídico aplicable, con independencia de que les beneficie o perjudique, de forma directa o indirecta, la actuación de una autoridad que revocara o modificara el acto resolución atinente, de ahí que, como ya se demostró, al no acreditar legitimación e interés legítimo de los hoy actores **–ciudadanos–**, lo procedente es decretar el sobreseimiento de que se trata por actualizarse una causa de improcedencia.

2) Consta en autos, copia certificada del oficio ITE-PG-761/2016 signado por los integrantes del Consejo General del ITE, por lo que se trata de una documental pública que conforme a los artículos 31, fracciones II y IV y 36 de la Ley de Medios, debe ser valorada como prueba plena.

Respecto del mencionado oficio debe decirse, que por los argumentos vertidos en el párrafo anterior, tampoco los ciudadanos actores cuentan con interés legítimo para impugnar el mencionado acto de autoridad.

Lo anterior, en razón de que el mencionado documento, recayó a una solicitud realizada **exclusivamente** por Jorge Pérez García, en la que solicitó al Consejo General del ITE que le entregara la Constancia de Mayoría como candidato a Presidente de Comunidad ganador en San José Texopa, ello dado que según refiere el actor, en su momento fue registrado como candidato a dicha comunidad, porque apareció su



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.
EXPEDIENTE: TET-JDC-333/2016 Y
ACUMULADO.

nombre en las boletas electorales, y finalmente, porque derivado del cómputo, obtuvo el mayor número de votos.

Así, es relevante, transcribir en su integridad, el contenido del oficio ITE-PG-761/2016, lo cual se hace a continuación:

“Oficio número: ITE-PG-761/2016.

Asunto: Respuesta.

**JORGE PÉREZ GARCÍA
PRESENTE**

Los suscritos integrantes del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en términos de lo dispuesto por los artículos 33, 34 fracción I, 38, 39, y 40 de la ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Tlaxcala, exponemos lo siguiente:

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en respuesta a su escrito de fecha 8 de junio del año en curso, recepcionado en la Oficialía de Partes de este Instituto el 10 del mismo mes y año, por el cual solicita se le otorgue Constancia de Mayoría, derivado de los resultados de votación de la casilla correspondiente a la sección 0533 de la Comunidad de San José Texopa, municipio de Xaltocan, Tlaxcala, le comentamos que el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones es depositario de la autoridad Electoral de carácter político administrativo dentro del régimen interior del Estado: es responsable del ejercicio de la función estatal de preparación, organización, desarrollo, vigilancia y validez de los procesos de elección para renovar los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, los Ayuntamientos y las Presidencias de Comunidad y de la salvaguarda del sistema de partidos políticos y de los derechos político electorales de los ciudadanos; así como de los procesos de consulta ciudadana, de acuerdo con lo que prescriben la Constitución local y las leyes aplicables.

De lo anterior, el Consejo General de este Instituto convocó a elecciones ordinarias, para renovar a los Poderes Ejecutivo y Legislativo, Integrantes de Ayuntamiento y Presidencias de comunidad, Proceso Electoral Ordinario 2015 -2016, que formalmente dio inicio el 04 de diciembre de 2015; por lo que, en la etapa de preparación del proceso electoral el Partido Alianza Ciudadana, solicitó su registro atinente como Candidato a Presidente de Comunidad de San José Texopa, municipio de Xaltocan, Tlaxcala.

No obstante a lo señalado en el párrafo inmediato anterior, el Ciudadano Genaro Roldán Pedroza, promovió Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, derivado de que el instituto político de referencia no cumplió con la paridad de género, lo que motivó que este consejo General aprobara en Sesión Pública Extraordinaria de fecha veintidós de mayo de dos mil dieciséis el Acuerdo ITE-CG213/2016,

por el que se da cumplimiento a la resolución emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal, dictada en el expediente SDF-JDC-17/2016, relativa al juicio para la protección de los Derechos Políticos-Electorales del ciudadano, mediante el cual se ordena al Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones modificar el Acuerdo ITE-CG 161/2016, por lo que se resuelve sobre el registro de candidatos para la elección de Presidencias de Comunidad, presentadas por el Partido Alianza Ciudadana, para el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016; en dicho Acuerdo se estableció como mecanismo para determinar las candidaturas que exceden la paridad del género masculino del Partido Alianza Ciudadana, un sorteo de las fórmulas que conforme a las postulaciones presentadas son las que exceden en número de género con relación a las presentadas por el género femenino, por lo que bajo esa premisa a través del mecanismo establecido en el Acuerdo de mérito, extrajo de una urna de la papeleta que contenía su nombre, motivo por el cual se dejó insubsistente su registro y al no estar legalmente registrado resulta improcedente expedirle la constancia de mayoría que solicita; esto es con independencia de que su nombre apareció en la boleta electoral que se utilizó en la jornada electoral del 05 de junio del año en curso, toda vez que no fue posible su modificación en virtud de que se encontraba impresa, en términos de lo dispuesto por el artículo 193 de la ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

Sin otro Particular, le envió un saludo.

[...]"

De la reproducción se desprende, que la respuesta del Consejo General del ITE, va dirigida a Jorge Pérez García, de ahí que no se advierte cómo es que se ve afectado el interés legítimo de los ciudadanos actores de que se trata, más allá del simple interés que tiene toda persona de que se cumpla la ley.

En ese sentido, no se advierte cómo le produce a los actores de referencia una afectación relevante en términos del concepto de interés legítimo, el hecho de que el máximo órgano de dirección del ITE no cediera a la solicitud realizada, sobre la base de que su registro como candidato, en su momento se dejó insubsistente para cumplir con el principio constitucional de paridad de género

Asimismo, es necesario señalar que los ciudadanos hoy impugnantes, no fueron objeto de satisfacción del derecho humano de petición, ni tampoco,



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.
EXPEDIENTE: TET-JDC-333/2016 Y
ACUMULADO.

como ya se dijo, la respuesta de la autoridad electoral les causa una afectación que actualice su interés legítimo para acceder a la jurisdicción electoral.

SEXTO. Requisitos de procedibilidad.

Este órgano jurisdiccional, considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en la Ley de Medios, en razón de lo siguiente:

a. Forma. En el escrito de demanda se hace constar el nombre y firma autógrafa del actor, así como domicilio para oír y recibir notificaciones; se precisa el acto impugnado y el órgano al que se le atribuye; se mencionan los hechos base de la impugnación, los agravios y los preceptos constitucionales presuntamente violados.

b. Oportunidad. El Juicio Ciudadano promovido en contra del oficio **ITE-PG-761/2016**, signado por los integrantes del Consejo General del ITE, fue presentado en el plazo previsto legalmente en el artículo 19, de la Ley de Medios.

Lo anterior, en virtud de que, el actor aduce haber conocido del acto impugnado el catorce de julio del año en curso, circunstancia que no encuentra contradicha en autos, de ahí que, se estima que en la demanda se presentó en tiempo, según consta en el respectivo sello de recepción plasmado en el escrito de presentación del medio de impugnación identificado con la clave **TET-JDC-335/2016**.

c. Legitimación. Este requisito se tiene por satisfecho, toda vez que el Juicio Ciudadano es promovido por un ciudadano que tiene legitimación, de conformidad con lo previsto en el artículo 90, párrafo 1, de la Ley de Medios, pues aduce que el oficio impugnado viola sus derechos políticos electorales.

d. Interés legítimo. En la especie se surte tal supuesto, pues se trata de ciudadano que desde su punto de vista con la emisión del oficio impugnado se trasgrede sus derechos político electorales.

e. Definitividad. El actor cumple este requisito, toda vez que impugna un acto emitido por el Instituto, en contra del cual no existe recurso o medio de impugnación previo, es decir, se tiene por cumplido el requisito de definitividad, a efecto de que esta autoridad jurisdiccional resuelva conforme a derecho.

Toda vez que el presente medio de impugnación promovido por el actor respecto al acto impugnado consistente en la emisión del oficio **ITE-PG-761/2016**, signado por los integrantes del Consejo General del ITE, cumple con los requisitos de procedibilidad, lo conducente es realizar el estudio atinente.

SÉPTIMO. Estudio de fondo

I. Síntesis de agravios y pretensión.

a) Síntesis de agravios. En acatamiento al principio de economía procesal y por no constituir un deber jurídico a cargo de este Tribunal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir los agravios de Jorge Pérez García, expuestos en los juicios Ciudadanos 333/2016 y 335/2016, con la mención de que en el último de los juicios señalados, promovió conjuntamente con diversos ciudadanos de la comunidad de San José Texopa que no contaban con interés legítimo para combatir los actos que reclamaban, según ya se determinó con antelación.

No obstante lo anterior, se estima conveniente, realizar una síntesis de los motivos de disenso que se plantean, los cuales coinciden en esencia en ambos juicios ciudadanos.

En ese tenor, el actor se duele en esencia de dos circunstancias:



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.
EXPEDIENTE: TET-JDC-333/2016 Y
ACUMULADO.

1. Que al dictar el oficio ITE-PG-761/2016, el ITE incurre en el vicio de indebida fundamentación y motivación, pues de forma errónea, niega la entrega de la Constancia de Mayoría al impugnante como Presidente Electo de la Comunidad de San José Texopa, y se la entrega a quien según su dicho, ocupó el segundo lugar en la votación, transgrediendo a su vez los principios de legalidad y certeza.
2. Que como consecuencia de la transgresión al principio constitucional de certeza, en caso de no proceder que se le entregue la constancia de mayoría, debe declararse la nulidad de la elección.

b) **Pretensión.** En el contexto de los agravios que se analiza, consiste en que se revoque el oficio impugnado y se le entregue la constancia de mayoría como presidente electo de la comunidad de San José Texopa, municipio de Xaltocan, o que en su defecto, se declare la nulidad de la validez de la elección.

II. Litis o problema jurídico a resolver.

La cuestión a dilucidar, consiste por una parte, en determinar si al dictar el oficio ITE-PG-761/2016, el ITE incurrió en el vicio de indebida fundamentación y motivación, transgrediendo los principios de legalidad y certeza en la elección; mientras que por la otra, en determinar si como consecuencia de la transgresión al principio constitucional de certeza, debe declararse la nulidad de la elección.

III. Tesis. El agravio en análisis se estima por una parte **inoperante** y por la otra **infundado**, la primera calificación se da en razón de que el actor en el agravio en estudio, pretende en última instancia, que se le otorgue

Constancia de Mayoría como Presidente Electo de Comunidad, sin embargo, dicha pretensión la funda sobre argumentos que no combaten las consideraciones esenciales del acto reclamado, mismas que por el contrario consiente el actor; mientras que la calificación de infundado obedece a que contrariamente a lo que aduce el impugnante, el acto reclamado, sí se encuentra debidamente fundado y motivado, puesto que se funda en el hecho de que al día de la Jornada Electoral, el hoy actor ya no tenía la calidad de candidato, haciendo referencia en ese aspecto al acuerdo dictado en cumplimiento a una sentencia, cuyo cumplimiento culminó en la cancelación o declaración de insubsistencia del registro de que se trata.

Asimismo, lo inoperante e infundado respecto de la nulidad de la elección de la presidencia de la comunidad de San José Texopa , deriva, respecto de la primera calificación, de que el impugnante no demuestra que en la especie se acrediten los extremos de la causal de nulidad que invoca para tener acceso a su pretensión; mientras que lo infundado, se desprende de que la falta de modificación de las boletas electorales por parte del ITE, tuvo fundamento en la ley, pues adujo que ya había impreso las boletas, mientras que el impugnante no demostró lo contrario, por lo que no derrotó la presunción de validez del acto invocado.

IV. Demostración: La tesis señalada se justifica en los términos siguientes:

Respecto a la **inoperancia** del agravio de que se trata, el actor pretende en última instancia, que se le otorgue Constancia de Mayoría como Presidente Electo de Comunidad, sin embargo, dicha pretensión la funda sobre argumentos que no combaten las consideraciones esenciales del acto reclamado, mismas que por el contrario, consiente.

En efecto, tal y como se desprende del oficio combatido que firman los integrantes del Consejo General del ITE, el máximo órgano de dirección



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.
EXPEDIENTE: TET-JDC-333/2016 Y
ACUMULADO.

de que se trata, funda la respuesta negativa a entregar Constancia de Mayoría como Presidente Electo de la comunidad de San José Texopa, en el hecho de que en la etapa de preparación del proceso electoral, se dejó insubsistente el registro del hoy actor como candidato a presidente de comunidad, ello tal y como se desprende de la parte conducente del oficio de que se trata:

“
[...]

*No obstante a lo señalado en el párrafo inmediato anterior, el Ciudadano Genaro Roldán Pedroza, promovió Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano, derivado de que el instituto político de referencia no cumplió con la paridad de género, lo que motivó que este consejo General aprobara en Sesión Pública Extraordinaria de fecha veintidós de mayo de dos mil dieciséis el Acuerdo ITE-CG213/2016, por el que se da cumplimiento a la resolución emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal, dictada en el expediente SDF-JDC-17/2016, relativa al juicio para la protección de los Derechos Políticos-Electorales del ciudadano, mediante el cual se ordena al Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones modificar el Acuerdo ITE-CG 161/2016, por lo que se resuelve sobre el registro de candidatos para la elección de Presidencias de Comunidad, presentadas por el Partido Alianza Ciudadana, para el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016; en dicho Acuerdo se estableció como mecanismo para determinar las candidaturas que exceden la paridad del género masculino del Partido Alianza Ciudadana, un sorteo de las fórmulas que conforme a las postulaciones presentadas son las que exceden en número de género con relación a las presentadas por el género femenino, por lo que bajo esa premisa a través del mecanismo establecido en el Acuerdo de mérito, extrajo de una urna de la papeleta que contenía su nombre, **motivo por el cual se dejó insubsistente su registro y al no estar legalmente registrado resulta improcedente expedirle la constancia de mayoría que solicita**; esto es con independencia de que su nombre apareció en la boleta electoral que se utilizó en la jornada electoral del 05 de junio del año en curso, toda vez que no fue posible su modificación en virtud de que se encontraba impresa, en términos de lo dispuesto por el artículo 193 de la ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.”*

En ese sentido, el actor en el medio de impugnación, lejos de combatir el argumento toral que le presentó la autoridad electoral, lo consiente, si bien es cierto, esgrimiendo algunos planteamientos relativos a la falta de fundamentación y motivación, y la transgresión a los principios de legalidad y certeza.

De tal suerte, que si el actor hizo una petición al ITE, en el sentido de que le expidiera constancia de mayoría porque obtuvo el mayor número de votos en la elección, y dicho organismo público electoral autónomo le contestó en el sentido de que no era posible porque en su momento su candidatura quedó insubsistente, mientras que el impugnante no combate frontalmente el mencionado argumento, pues refieren que la autoridad electoral administrativa les entregó el día de los comicios, boletas con el nombre de Jorge Pérez García, y que por ello, la mayoría de la comunidad votó por dicha persona, siendo entonces a quien debe entregarse la constancia de mayoría respectiva, es indudable que no se atacó la consideración esencial expuesta por el Instituto para negar la petición del hoy actor.

Lo anterior, sin dejar de considerar que de los hechos expuestos por el actor no se advirtió la posibilidad de suplir la deficiencia de la queja, pues lejos de señalar que la decisión de dejar insubsistente su registro como candidato le agraviaba, lo consiente al señalar que una vez realizado el acto de que se trata, la autoridad electoral debió ordenar la modificación de la boleta electoral, es decir, sus planteamientos parten de la base de que efectivamente la autoridad electoral le canceló o dejó insubsistente su registro, sin atacar consistentemente dicho acto, sino más bien aduciendo otras cuestiones en las que pretende fundar sus pretensiones.

Es así, que del escrito del medio de impugnación, no se desprende que la intención del actor sea realmente impugnar la insubsistencia de su registro, pues como ya se dijo, su agravio en esencia se dirige a demostrar otras cuestiones, como que por haber aparecido Jorge Pérez García en la boleta electoral el día de los comicios y haber obtenido el mayor número de votos, debió haber recibido la constancia de mayoría, y no como finalmente ocurrió, que la autoridad electoral administrativa, se la entregó al segundo lugar, sin fundar ni motivar adecuadamente tal circunstancia, transgrediendo los principios de legalidad y certeza.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.
EXPEDIENTE: TET-JDC-333/2016 Y
ACUMULADO.

Así, es conveniente señalar, que aunque el actor hubiera combatido la declaración de insubsistencia de su registro, a ningún efecto práctico llevaría tal circunstancia, pues el mencionado acto ha adquirido firmeza y definitividad por pertenecer a la etapa de preparación de las elecciones, la cual ha concluido, y como es de explorado conocimiento en el Derecho Electoral, las sentencias no pueden retrotraer los efectos del proceso a etapas ya transcurridas. Al respecto es ilustrativa la tesis LX/99 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **“PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES).”**

Finalmente, es importante destacar, que se encuentra probado en autos por no ser un hecho controvertido y por así desprenderse del acuerdo ITE – CG 213/2016, la cancelación o declaración de insubsistencia del registro del hoy actor como candidato, circunstancia que en todo caso, también produciría la falta, tanto de legitimación como de interés jurídico del impugnante para reclamar la entrega de la constancia de mayoría de que se trata, no obstante lo cual, en afán de potenciar el derecho a la jurisdicción, se da respuesta puntual a sus planteamientos.

Por lo dicho es que se estima inoperante el agravio que se analiza.

El actor se duele, de que el ITE, sin fundar y motivar adecuadamente su determinación, entregó la constancia al segundo lugar de la elección, lo cual transgrede los principios de legalidad y de certeza.

Dicho motivo de disenso se estima **infundado**, ya que el acto reclamado sí se encuentra debidamente fundado y motivado, puesto que se funda

en el hecho de que al día de la Jornada Electoral, el hoy actor ya no tenía la calidad de candidato, haciendo referencia en ese aspecto al acuerdo dictado en cumplimiento a una sentencia, cuyo cumplimiento culminó en la cancelación o declaración de insubsistencia del registro de que se trata.

En efecto, como ya quedó sentado, la actora no controvierte, y más bien consiente, la resolución en la que se le deja sin registro como candidato, amén de que tal circunstancia consta en el Acuerdo ITE – CG 213/2016 que se puede encontrar en la página oficial del Instituto, sin que de autos se advierta que dicha determinación haya quedado sin efectos, de ahí que si en el acto combatido, el ITE señaló que la causa por la que no le entregó su constancia, fue porque no contaba con su registro a la fecha de celebración de los comicios e hizo referencia al acuerdo y la sentencia que le dio lugar.

El impugnante se duele también, de que el ITE no ordenó modificar las boletas para votar por presidente de la comunidad de San José Texopa, fundándose en el artículo 193 de la Ley Electoral, sin embargo, no demuestra porque la autoridad electoral debió actuar así, cuando el Consejo General afirmó que si no modificó las susodichas boletas, es porque ya se encontraban impresas, ubicándose con ello, en la hipótesis jurídica del mencionado artículo.

Así, como ya se ha dicho, cuando la autoridad electoral hace referencia, en su oficio impugnado, al multicitado artículo 193, lo hace en relación a justificar la causa por la que no modificaron las boletas de la elección de Presidente de Comunidad de que se trata, más no para sustentar la negativa de entrega de constancia de mayoría al hoy actor, porque los votos contaron para el candidato registrado, o para aquél que registrado, obtuvo el mayor número de votos, o el segundo, como le llama el impugnante.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.
EXPEDIENTE: TET-JDC-333/2016 Y
ACUMULADO.

En otro orden de ideas el actor, señala que el ITE no funda ni motiva adecuadamente su decisión de entregar la boleta a quien según su dicho ocupó el segundo lugar en la votación, transgrediendo los principios de legalidad y de certeza.

Lo anterior en razón de que, el Instituto, al aplicar el artículo 193 de la Ley Electoral, no expone ni menciona los razonamientos lógico – jurídicos con base en los cuales resulta operante la aplicación de dicho dispositivo legal al caso concreto.

Dicho motivo de disenso es infundado, pues como se puede advertir del oficio de que se trata, en el mismo se hace referencia, después de explicar que no podía entregar la constancia de mayoría por hacerse cancelado el registro, a que si en las boletas correspondientes, se dejó el nombre del hoy actor, fue porque ya estaban impresas, circunstancia que coincide plenamente con el artículo 193 de la Ley Electoral, el cual ya ha sido transcrito con antelación, y el que precisamente establece que en casos de sustitución o cancelación de candidaturas, si ya estuvieran impresas las boletas, no procederá su modificación.

De lo cual se deriva, que la responsable vinculó la hipótesis jurídica del numeral 193 con los hechos que precisó, sin que estuviera obligado a hacer mayor razonamiento, pues por lo dicho en el párrafo anterior, es evidente porque el precepto de que se trata, aplicaba al caso concreto.

No obstante, aún de ser fundado lo expuesto por el actor, lo cierto es que como ya se dijo, las consideraciones hechas por la responsable en torno al numeral 193 de la Ley Electoral, no fueron las que sostienen la negativa de entregar la constancia de mayoría al hoy impugnante, por lo que no el argumento referido no es eficiente para lograr la satisfacción de su pretensión.

En la especie, el actor implica que los hechos materia del presente análisis no actualizan la hipótesis de hecho de la norma jurídica de que se trata, y como consecuencia de ello, no se genera la consecuencia correspondiente, ello porque en la especie no se trató ni de una cancelación de registro, ni de una sustitución de candidatos.

O dicho de otro modo, que por no darse el supuesto de no haber modificación de boletas por cancelación de registro o sustitución de candidatos, los votos no debieron contar para los partidos políticos o los candidatos que estuvieron legalmente registrados al momento de la elección.

Al respecto se estima que no le asiste la razón al impugnante, pues más allá de que en el acuerdo ITE-CG-213/2016, el Consejo General mencione que se trata de dejar insubsistente el registro del hoy actor entonces candidato, lo cierto es que materialmente se trata de una cancelación, la cual, conforme al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española significa: *“Borrar de la memoria, abolir o derogar algo.”*

En la especie, lo que ocurrió, es que el partido político que postuló al hoy actor, no cumplió con la paridad de género en la elección de presidentes de comunidad en el estado, razón por la cual, un tribunal federal, ordenó al ITE se tomaran medidas para lograr el fin deseado, por lo que en cumplimiento a tal mandato, el Instituto decidió dejar sin efectos algunas candidaturas del partido político, sin posibilidad de sustitución, esto es, materialmente se abolió o derogó la candidatura del hoy actor.

No obsta a lo anterior, lo dicho por el impugnante en el sentido de que las cancelaciones de candidaturas solo se imponen como sanción, pues el artículo 358 de la Ley Electoral que cita, no es limitativo en cuanto a que solo en casos de comisión de infracciones es posible cancelar registros, de ahí lo infundado del planteamiento del hoy actor.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.
EXPEDIENTE: TET-JDC-333/2016 Y
ACUMULADO.

Ahora bien, el impugnante señala que el ITE, sin fundamento, entregó la constancia a quien obtuvo el segundo lugar de la votación, sin embargo, ello no fue así, pues al haberse cancelado el registro del hoy actor, los votos solamente cuentan para candidatos registrados, razón por la cual, en realidad se otorgó el triunfo a quien obtuvo el primer lugar en la elección.

Asimismo, es importante mencionar, que más allá de las consideraciones que en torno al artículo 193 de la Ley Electoral hace el hoy actor, lo cierto es que la decisión de entregar la constancia de mayoría al candidato registrado que obtuvo el mayor número de votos, se tomó al momento de analizar los requisitos de elegibilidad de los candidatos ganadores, pues el cómputo arrojó unos datos cuya veracidad no se encuentra controvertida, pero ello no necesariamente tenía que dar lugar a que se diera el triunfo al hoy impugnante.

En ese sentido, no se advierte agravio alguno tendente a demostrar la ilicitud de la declaración de cumplimiento de elegibilidad del candidato ganador, ni de porqué se tomó la decisión de finalmente solo considerar al candidato registrado.

También señala el impugnante que el Consejo General del ITE vulneró el principio de legalidad, sin embargo, por las razones expuestas en el sentido de que el actuar de la autoridad electoral fue correcto, es que no se actualiza la transgresión que refiere el actor.

Respecto de la pretensión del actor de que se entregue la constancia de mayoría como presidente electo de la Comunidad de San José Texopa, es **infundado**, pues como se ha venido repitiendo, la cancelación o declaración de insubsistencia de su registro, quedó firme,

razón por la cual, es claro que no puede entregarse una constancia de mayoría a quien en su momento no quedó registrado como candidato.

En relación a la nulidad de la elección de la Comunidad de San José Texopa, por haberse actualizado violaciones sustanciales y hechos graves o reiterados de cualquier autoridad, plenamente probados, que hayan hecho inequitativa y desigual la contienda electoral, a que se refiere el artículo 99, fracción II, inciso D) y fracción IV, también se estiman por una lado inoperantes y por otra infundadas.

Lo inoperante deriva en inicio de que el actor Jorge Pérez García, ya desde el diez de junio del año en curso en que presentó solicitud al ITE para que le entregaran constancia de mayoría, tenía ya conocimiento de la celebración de la elección de Presidente de comunidad de San José Texopa, pues según su dicho, el ganó dichos comicios.

No obstante lo anterior, también es inoperante el agravio de que se trata, en razón de que si bien es cierto hace valer una causa de nulidad de la elección, nunca demuestra con su agravio como es que esta se acredita, pues no basta citar las causales a la letra, pues es necesario demostrar en primer lugar la acreditación de los hechos y luego cómo estos son determinantes para el resultado de la elección.

En ese sentido, el impugnante se limita a señalar genéricamente que el ITE actuó con falta de profesionalismo, violando los principios rectores de la materia electoral, como los de constitucionalidad, legalidad, certeza, imparcialidad y equidad, al no haber modificado las boletas electorales que se utilizaron el día de la jornada a pesar de haberse resuelto la cancelación de su registro, ya que tuvo trece días antes de los comicios para realizar tal modificación.

Al respecto, se estima que no se advierte como fue que con el planteamiento realizado se transgreden los principios constitucionales



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.
EXPEDIENTE: TET-JDC-333/2016 Y
ACUMULADO.

referidos, pues lo cierto es que el Instituto refirió en su momento que no pudo modificar las boletas porque ya estaban impresas, a lo cual lo faculta el artículo 193 de la Ley Electoral, sin que de autos se desprenda que el impugnante refiere que la mencionada impresión aún no había ocurrido.

Lo anterior, máxime cuando en todo caso, como lo ha consentido el actor, ya no contaba con el registro como candidato, por lo que ningún interés directo ni indirecto le asiste como actor, pues no cuenta con tutela de intereses difusos, como si lo tienen los partidos políticos.

Es así, que si la pretensión del hoy actor es que se anule la elección, pero ello lo hace valer de afirmaciones de hechos que aun acreditadas no actualizan la causal de nulidad aducida, ni menos que está sea determinante, es que no procede darle la razón.

No obstante lo anterior, a pesar de la inoperancia de los argumentos vertidos en el medio de impugnación, analizados los mismos, también resultan infundados.

Lo anterior, en razón de que como ya se dijo, el ITE contestó a su solicitud refiriendo – aunque como ya se ha dejado plasmado, como argumento no esencial – que si no había modificado las boletas, ello fue en razón de que ya estaban impresas, y citó el artículo 193 de la Ley Electoral que autoriza dicha actuación al establecer que: *“no habrá modificación a las boletas en caso de cancelación del registro o sustitución de uno o más candidatos, si éstas ya estuvieran impresas. En todo caso los votos contarán para los partidos políticos o los candidatos que estuviesen legalmente registrados al momento de la elección.”*

En ese sentido, si para la fecha de cancelación de registro del hoy actor, ya había transcurrido el periodo ordinario de registro (treinta de

abril del año en curso se celebró el último acto consistente en publicación de registros), es evidente que el ITE ya se encontraba en actitud de poder imprimir las boletas, hecho transcurrido el cual, autorizaba a no hacer la modificación relativa, conforme al 193 ya citado.

En ese orden de ideas, como ha quedado precisado en párrafos precedentes de los planteamientos expuestos por el actor, se observa que éstos van dirigidos a que se revoque la declaración de validez y en consecuencia la entrega de la constancia de mayoría al candidato que según afirma el actor quedó en segundo lugar, al estimar que el error en la impresión de las boletas electorales por parte de la autoridad responsable, es una irregularidad grave, plenamente acreditada y no reparable durante la jornada electoral.

Sin embargo, dicha circunstancia no puede ser suficiente para declarar la nulidad de la elección de Presidente de Comunidad de San José Texopa, municipio de Xaltocán, Tlaxcala, en virtud de que, ha sido criterio reiterado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que únicamente puede declararse la nulidad cuando se haya acreditado plenamente una irregularidad **con la gravedad suficiente como para concluir que existió una afectación irreversible en el proceso o en la jornada electoral**, ya que debe prevalecer el ejercicio del derecho al sufragio y de participación del pueblo en la vida democrática e integrar la representación nacional.

En este orden de ideas, se considera **infundado** la nulidad de la elección en la que participó el actor, en virtud de que, no puede sustentarse en la presunción de que solo el error en la boleta electoral por parte de la autoridad responsable puede dar lugar al supuesto que pretende, en razón de que **la existencia de errores en los nombres en las boletas electorales, no es motivo para demandar la nulidad de la elección, circunstancia que deriva del hecho de que el artículo 193 de la Ley Electoral prevé que en caso de que dicho material electoral ya se encuentre impreso, o sea imposible efectuar la corrección, los**



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.
EXPEDIENTE: TET-JDC-333/2016 Y
ACUMULADO.

sufragios contarán para los partidos políticos o coaliciones y para los candidatos que se encuentren debidamente registrados ante la autoridad electoral, esto es, la propia legislación local regula con claridad las acciones a seguir ante una situación extraordinaria como es la impresión deficiente o errónea de las boletas electorales.

Por tanto, si el legislador local estimó que el error u omisión en la impresión de las boletas electorales, respecto del nombre de los candidatos, no puede dar lugar a demandar la nulidad, ya que la propia legislación prevé que en esos casos los votos se contarán a favor de los partidos o coaliciones y candidatos que se encuentren debidamente registrados, circunstancia que no limita el acceso de los partidos políticos o candidatos a la justicia electoral, toda vez que el sistema electoral que regula ese cuerpo normativo no le impide solicitar la nulidad de la elección para convocar a nuevas elecciones, sino que únicamente, en atención al propio sistema, **no lo podrá hacer argumentando error en las boletas electorales**, ya que, como se mencionó, la propia legislación establece los mecanismos a seguir en esos casos, lo cual brinda plena certeza a los actores políticos que participan en los procesos electorales.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia identificada con la clave **P./J. 78/2004**⁶, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro siguiente: **“BOLETAS ELECTORALES. EL ARTÍCULO 163 DE LA LEY ELECTORAL DE QUINTANA ROO, AL PREVER QUE NO SERÁ MOTIVO PARA DEMANDAR LA NULIDAD DE LA VOTACIÓN LOS ERRORES EN LOS NOMBRES O LA AUSENCIA DEL DE LOS CANDIDATOS SUSTITUTOS EN AQUÉLLAS, NO LIMITA EL ACCESO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS A LA JUSTICIA ELECTORAL.”**

En este sentido, como se ha manifestado a fin de privilegiar la voluntad popular de la comunidad en comento, este Tribunal en observancia del

⁶ Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Septiembre de 2004, página 800.

principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino *“lo útil no debe ser viciado por lo inútil”*, pues estimar lo contrario implicaría afectar en otras cuestiones el bien jurídico consistente en la certeza en el desarrollo de los comicios, en virtud de que, pretender que cualquier acto que se realice en una etapa del proceso electoral que ha concluido definitivamente o una infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia identificada con la clave **9/98⁷**, sustentada por la Sala Superior, de rubro siguiente: ***“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”***.

Por lo tanto, si el actor parte de la premisa errónea de pretender acreditar irregularidades graves a partir del hecho del error en las boletas, se concluye que no puede decretarse la nulidad pretendida, pues como se ha manifestado debe atenderse a que si la infracción a una norma jurídica, se trata de una conducta menor, es preferible dejar a salvo los efectos del acto por protegerse un bien jurídicamente mayor, como es la voluntad del electorado expresada en las urnas, que finalmente debe contar para los candidatos registrados.

En ese sentido, debe tenerse presente que el cumplimiento de los principios fundamentales de una elección democrática debe ser imprescindible para que una elección se considere producto del ejercicio popular de la soberanía, dentro del sistema jurídico-político previsto en la Constitución Federal, así como en las leyes electorales locales, lo que

⁷ Visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.
EXPEDIENTE: TET-JDC-333/2016 Y
ACUMULADO.

implica que toda violación de cualquiera de ellos, calificada como grave y generalizada, provoca que la elección de que se trate carezca de pleno sustento constitucional y, en consecuencia, proceda declararse la anulación de tales comicios, por no haberse ajustado a los lineamientos constitucionales a los que toda elección debe sujetarse.

En ese orden de ideas, si alguno de los principios fundamentales de una elección democrática es vulnerado de manera importante, de tal forma que se ponga en duda fundada la credibilidad a la legitimidad de los comicios y de quienes resulten electos en ellos, es inconcuso que dichos comicios no son aptos para surtir sus efectos legales.

Como se aprecia, para estar en condiciones de decretar la nulidad de la elección es imperativo tener por acreditada de manera incuestionable la vulneración de uno de los principios constitucionales, lo cual en el caso no aconteció; así, la pretensión de nulidad del actor no puede sustentarse en la presunción de que el solo error en las boletas electorales puede dar lugar a la nulidad de la elección, máxime que como ya se ha mencionado en materia electoral, prevalece el principio de que lo útil no puede ser viciado por lo inútil, por lo cual, no es verdad, como lo afirma el impugnante, que se hayan originado resultados sin correspondencia con la voluntad ciudadana.

De tal suerte que no es cierto que existiera incertidumbre respecto de los candidatos en la contienda, pues el ITE en su momento, emitió el acuerdo donde canceló la candidatura del hoy actor, el cual derivó a su vez de una sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de los cuales en su momento, el partido político postulante del hoy actor tuvo conocimiento y debió dar debido aviso en su momento.

En abono a todo lo anterior, a consideración de este Tribunal, el oficio que constituye el acto reclamado es apegado a Derecho, pues al haber quedado firme la declaración de insubsistencia del registro como candidato del hoy actor en cumplimiento en una sentencia y para ajustar

al partido político postulante al principio de paridad de género, no podía la autoridad electoral administrativa entregar la constancia de mayoría al peticionario hoy actor, pues los votos solo cuentan para los candidatos registrados, razón por la cual el impugnante no tenía ni tiene Derecho a acceder al cargo de elección popular de que se trata.

Conclusión. Por lo anteriormente expuesto en este punto, es que el agravio en análisis, se estima inoperante por un lado e infundado por la otra.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo además, en lo previsto en los artículos 1, 6, fracción III, 48 y 59, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala; así como 12 y 13, apartado b), fracción X de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala; se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se decreta la acumulación del Juicio Ciudadano **TET-JDC-335/2016** al Juicio Ciudadano **TET-JDC-333/2016**, por ser el que se registró en primer término en el Libro de Gobierno de este Tribunal Electoral de Tlaxcala.

SEGUNDO. Se declara el sobreseimiento respecto del Juicio Ciudadano **TET-JDC-333/2016**, así como el sobreseimiento parcial del Juicio Ciudadano **TET-JDC-335/2016**, ambos promovidos en contra de la declaración de validez de la elección y entrega de la constancia de mayoría en la Comunidad de San José Texopa, municipio de Xaltocan, estado de Tlaxcala, en términos del considerando sexto de esta sentencia.

TERCERO. Por las razones expuestas en el considerando séptimo de esta sentencia, se **CONFIRMA** la resolución contenida en el oficio **ITE-**



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.
EXPEDIENTE: TET-JDC-333/2016 Y
ACUMULADO.

PG-761/2016, emitido por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Con fundamento en los artículos 59, 61, 62, párrafo primero, 64 y 65 de la Ley de Medios; **notifíquese**, mediante **oficio** al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones; **personalmente** al actor, en el domicilio señalado para tal efecto; y a todo aquel que tenga interés, mediante **cédula** que se fije en los estrados de este Órgano Jurisdiccional. **Cúmplase**.

Así, en sesión pública celebrada a las once horas, de esta fecha por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firman, los Magistrados Hugo Morales Alanís, Luis Manuel Muñoz Cuahutle y José Lumbreras García, Integrantes del Tribunal Electoral de Tlaxcala, siendo Presidente el primero, y ponente el segundo de los citados, ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado Lino Noe Montiel Sosa, quien certifica para constancia. Conste.

MGDO. HUGO MORALES ALANIS
PRESIDENTE

MGDO. JOSÉ LUMBRERAS
GARCÍA
PRIMERA PONENCIA

MGDO. LUIS MANUEL MUÑOZ
CUAHUTLE
TERCERA PONENCIA

LIC. LINO NOE MONTIEL SOSA
SECRETARIO DE ACUERDOS

